

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL XI

ARNOLD RODRÍGUEZ  
SÁNCHEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
RECURSOS NATURALES Y  
AMBIENTALES

Recurrida

*CERTIORARI*  
Procedente de la  
Comisión  
Apelativa del  
Servicio Público

KLRA202300403

Civil Núm.:  
2023-03-0048

Sobre: Ascenso

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Brignoni Mártir, el Juez Candelaria Rosa, la Jueza Álvarez Esnard y la Jueza Díaz Rivera

Álvarez Esnard, jueza ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de octubre de 2023.

Comparece ante nos el señor Arnaldo Rodríguez Sánchez (señor Rodríguez Sánchez o Recurrente) mediante escrito intitulado *Recurso de Revisión Judicial de Decisión Administrativa* presentado el 7 de agosto de 2023. En este, nos solicita que revoquemos la *Resolución*<sup>1</sup> emitida y notificada el 12 de junio de 2023 por la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP). Por virtud de esta, la CASP desestimó la apelación incoada por el Recurrente por falta de jurisdicción. Inconforme con el dictamen, el Recurrente presentó *Moción en Solicitud de Reconsideración*<sup>2</sup> la cual fue declarada No Ha Lugar mediante *Resolución*<sup>3</sup> emitida el 6 de junio de 2023, notificada al día siguiente.

Por lo fundamentos que exponemos a continuación, **CONFIRMAMOS** la *Resolución* recurrida.

**I.**

El señor Rodríguez Sánchez ocupa el puesto de carrera de Sargento del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos

<sup>1</sup> Apéndice 4, págs. 36-46.

<sup>2</sup> Apéndice 5, págs. 47-49.

<sup>3</sup> Apéndice 6, págs. 50-51.

Naturales y Ambientales (Recurrido o DRNA o Autoridad Nominadora), adscrito a la Zona Metropolitana, Unidad Terrestre de San Juan.

El 30 de agosto de 2021, el Recurrente le envió una misiva<sup>4</sup> a la Autoridad Nominadora en la cual solicitó ascenso a la posición de Teniente Primero o en su defecto, a Capitán, toda vez que alega que ha estado realizando las funciones correspondientes al puesto sin ser remunerado. Posteriormente, el 13 de octubre de 2021, remitió una segunda misiva<sup>5</sup> al DRNA dando seguimiento a su petición.

Según surge del expediente, el DRNA denegó su solicitud de reclasificación mediante una comunicación escrita<sup>6</sup>, fechada el 19 de enero de 2023 y notificada el 7 de febrero de 2023. La misiva fue suscrita por la Subdirectora de la Oficina de Recursos Humanos del DRNA, la señora Damaris Maisonave Miranda. En específico, esbozaba que el Recurrente que no cumplía con los requisitos mínimos para ocupar el puesto de Primer Teniente, y que no habían recibido una solicitud de recomendación de su supervisor para poder otorgarle el ascenso solicitado.

Así las cosas, el 9 de marzo de 2023, el Recurrente presentó apelación<sup>7</sup> ante la CASP. En síntesis, sostiene en su solicitud de reclasificación de puesto y ajuste salarial correspondiente, que cumple con los requisitos para el ascenso.

Por su parte, el 28 de abril de 2023, el DRNA presentó *Contestación a Apelación*<sup>8</sup>. En esencia, sostuvo que el Recurrente no cumplía con los requisitos mínimos para el ascenso. A su vez, alegó que no existía una reclamación que justificara la concesión de un remedio. En consecuencia, el DRNA planteó que debía desestimarse la Apelación incoada por el Recurrente.

---

<sup>4</sup> Apéndice 1, págs. 5-8.

<sup>5</sup> *Íd.*, págs. 9-11.

<sup>6</sup> *Íd.*, págs. 12-13.

<sup>7</sup> *Íd.*, págs. 1-28.

<sup>8</sup> Apelación 3, págs. 31-35.

Ante este cuadro, el 12 de junio de 2023, la CASP dictó *Resolución*<sup>9</sup> en la que desestimó la apelación presentada por el señor Rodríguez Sánchez por falta de jurisdicción, al resolver que su presentación fue tardía. En lo pertinente al recurso de autos, la CASP concluyó que el Recurrente incumplió con el término jurisdiccional de treinta (30) días para acudir en apelación ante la CASP, al amparo del Artículo I Sección 1.2 (b) del Reglamento Procesal Núm. 7313 (Reglamento Procesal). En específico, la CASP determinó lo siguiente:

[...] es menester concluir que **luego de que la parte Apelante presenta el primer reclamo a la Autoridad Nominadora** de la parte Apelada, el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, **la carta del 30 de agosto de 2021, entregada el 1 de septiembre de 2021**, de conformidad con la sección 1.2 (b) del Reglamento Procesal, **el APELADO tenía sesenta (60) días, hasta el 31 de octubre de 2021, que por ser domingo, se movía al lunes, 1 de noviembre de 2021, para contestar el reclamo del APELANTE. De no hacerlo, la parte Apelante tenía (30) días adicionales, hasta el 1 de diciembre de 2021, para presentar la apelación ante este Foro, más no lo hizo.** En cambio, le cursó una segunda carta al Secretario, con fecha del 13 de octubre de 2021, entregada en la Oficina de Recursos Humanos del APELADO, el mismo día. No fue hasta 7 de febrero de 2023, que el APELANTE recibió una carta firmada por la subdirectora de la Oficina de Recursos Humanos, no por el Secretario, y al recibo de esta lo próximo que hizo fue acudir a este foro, el 9 de marzo de 2023.

La segunda carta al Secretario del APELADO no interrumpe para nada el término dispuesto y que explicamos en el párrafo anterior. El APELANTE no acudió a este Foro cuando le correspondía, según lo dispuesto por nuestro Reglamento Procesal antes citado.

Por otro lado, la carta de una subdirectora de una Oficina de Recursos Humanos no es una carta de la Autoridad Nominadora. Una carta firmada por una subdirectora de la Oficina de Recursos Humanos no es una carta de determinación final. El APELANTE no acudió a este Foro cuando le correspondía, luego de haberle escrito la primera carta al Secretario, antes citada, conforme a lo dispuesto en el artículo 1, sección 1.2 (b) del Reglamento Procesal. El acto de acudir a este Foro ante una respuesta por escrito de una subdirectora de la Oficina de Recursos Humanos es a destiempo, y de forma prematura, pero **en este caso, ya el APELANTE había presentado su reclamo por escrito ante la Autoridad Nominadora y no habiendo una respuesta escrita de su parte, tenía que acudir a este Foro en el término que dispone nuestro Reglamento Procesal.**

[...]

(Énfasis nuestro).

---

<sup>9</sup> Apéndice 4, págs. 36-46.

Inconforme, el 27 de junio de 2023, el Recurrente interpuso una *Moción en Solicitud de Reconsideración*<sup>10</sup> en la que arguyó, entre otras cosas, que el término para recurrir ante la CASP comenzó a decursar desde la determinación del DRNA a través de la comunicación fechada el 19 de enero de 2023 y notificada el 7 de febrero de 2023. Por lo que, esbozó que actuó de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo I Sección 1.2 (a) del Reglamento Procesal, siendo éste el aplicable a su caso. Atendida la moción de reconsideración, el 6 de julio de 2023, la CASP emitió *Resolución*<sup>11</sup> en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración del Recurrente, siendo notificada al día siguiente.

Aún insatisfecho, el 7 de agosto de 2023, el Recurrente acudió ante esta Curia mediante el recurso de epígrafe y señaló que la CASP cometió el siguiente error:

ÚNICO SEÑALAMIENTO DE ERROR: Erró la Hon. Comisión Apelativa del Servicio Público al declararse sin jurisdicción, aún cuando la Apelación radicada por el Apelante fuese presentada dentro de los treinta (30) días de notificada la determinación el DRNA denegando la solicitud de reclasificación que este presentase ante el Departamento.

Por su parte, el 6 de septiembre de 2023, el DRNA presentó *Escrito en Cumplimiento de Orden* en el que negó la aplicación del Artículo I Sección 1.2 (a) del Reglamento Procesal, ante la ausencia de una determinación final escrita de la Autoridad Nominadora. Por lo que, reiteró que la CASP carecía de jurisdicción.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a exponer la normativa jurídica aplicable a la controversia ante nuestra consideración.

## II.

### **A. Revisión Judicial de Determinaciones Administrativa**

La revisión judicial de las decisiones administrativas tiene como fin garantizar que los ciudadanos tengan un foro al cual acudir

---

<sup>10</sup> Apéndice 5, págs. 47-49.

<sup>11</sup> Apéndice 6, págs. 50-51.

para vindicar sus derechos y para obtener un remedio frente a posibles actuaciones arbitrarias. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425, 435 (1997); *Hernández Denton v. Quiñones Desdier*, 102 DPR 218, 223-224 (1974). Este proceso “forma parte de un trámite apelativo cuyo diseño responde al principio constitucional de mayor acceso a los tribunales”. *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE*, 196 DPR 289, 302 (2016) citando a *Méndez v. Corp. Quintas San Luis*, 127 DPR 635, 637 (1991).

La Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada y mejor conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAU), 3 LPRA sec. 9601 *et seq.*, dispone el alcance de la revisión judicial de las determinaciones de las agencias. Sec. 4.5 de la LPAU, *supra*. Tanto la referida Ley como la jurisprudencia aplicable, establecen que la función revisora de las decisiones administrativas concedida a los tribunales apelativos consiste esencialmente en determinar si la actuación de la agencia fue dictada dentro de las facultades que le fueron conferidas por ley y si la misma es legal y razonable. *T-JAC v. Caguas Centrum*, 148 DPR 70, 80 (1999).

Ahora bien, “es norma reiterada en nuestro ordenamiento jurídico que los tribunales apelativos debemos conceder deferencia a las decisiones de las agencias administrativas”. *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 626 (2016). Esto se debe “a la experiencia y el conocimiento especializado que éstas poseen sobre los asuntos que se les han delegado”. *Íd.* (Escolio omitido). Es sabido que las determinaciones de una agencia administrativa gozan de una presunción de corrección. *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde*, 202 DPR 117, 128 (2019).

A tenor con lo anterior, los tribunales deben deferencia a las agencias administrativas salvo que: (1) las determinaciones no estén basadas en evidencia sustancial; (2) las conclusiones de derecho

fueran incorrectas; (3) la agencia actuara de forma arbitraria, irrazonable o ilegal; o (4) que lesionara derechos fundamentales. *Super Asphalt v. AFI y otro*, 206 DPR 803, 819 (2021); *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26, 36 (2018). En ausencia de ello, “aunque exista más de una interpretación razonable de los hechos, procede que se valide la interpretación que realizó la agencia administrativa recurrida”. *Super Asphalt v. AFI y otro, supra; ECP Incorporated v. OCS*, 205 DPR 268, 281-282 (2020).

Es decir, como excepción los tribunales pueden intervenir con las determinaciones de hechos de una agencia *cuando no están sustentadas por el expediente*, ya que el foro judicial no debe sustituir su criterio por el del foro administrativo si hizo una interpretación razonable de los hechos. *OCS v. Point Guard Ins.*, 205 DPR 1005, 1027 (2020). (Citas y comillas omitidas). (Énfasis suplido).

“Por su parte, las determinaciones de derecho pueden ser revisadas en su totalidad”. *Capó Cruz v. Jta. de Planificación et al.*, 204 DPR 581, 591 (2020).

### **B. Jurisdicción**

En nuestro sistema de derecho, la jurisdicción consiste en la autoridad que posee un tribunal o un foro administrativo para considerar y adjudicar determinada controversia o asunto. *Administración de Terrenos de Puerto Rico v. Ponce Bayland Enterprises, Inc.*, 207 DPR 586, 600 (2021).

Es sabido que los foros judiciales y administrativos “no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay”. *Ayala Hernández v. Junta de Directores*, 190 DPR 547, 559 (2014); *DACo v. AFSCME*, 185 DPR 1, 12 (2012). A esos efectos, los foros administrativos solo pueden ejercer los poderes que su ley habilitadora expresamente les ha otorgado y aquellos que sean indispensables para llevar a cabo su encomienda primordial. *DACo v. AFSCME, supra*, citando a *López Nieves v. Méndez Torres*, 178 DPR 803, 810 (2010); *Caribe Comms., Inc. v. P.R.T.Co.*, 157 DPR 203, 211 (2002). Como corolario de lo anterior, al revisar la jurisdicción

de una agencia administrativa hay que recurrir, en primer lugar, a su ley habilitadora; pues es esta la que define y delimita la extensión de la jurisdicción del organismo administrativo. *DACo v. AFSCME*, *supra*, en la pág. 13, citando a *Perfect Cleaning v. Cardiovascular*, 162 DPR 745, 758 (2004).

A su vez, nuestro Alto Foro ha reiterado en innumerables ocasiones que las cuestiones jurisdiccionales “deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009), citando a *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950). Por consiguiente, de hallarse sin jurisdicción se debe desestimar la reclamación, “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *Id.*; *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989). En consecuencia, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 683 (2011); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

Así reconocido, en los casos que se alega la falta de jurisdicción, es la propia agencia administrativa, salvo ciertas excepciones, la que hará una determinación inicial de su propia jurisdicción. *Colón v. Méndez, Depto. Recursos Naturales*, 130 DPR 433, 444 (1992). El foro revisor se limitará a indagar sobre la razonabilidad de la decisión del foro administrativo sin sustituirla por su propio criterio, salvo que se infrinjan disposiciones constitucionales fundamentales o se trate de actuaciones claramente arbitrarias. *Rivera Concepción v. A.R.Pe.*, 152 DPR 116, 123-124 (2000). Además, se ha reconocido que las interpretaciones que los foros administrativos hagan de sus propias facultades merecen gran deferencia si son razonables y compatibles con sus propósitos legislativos. *Santiago Mitchell v. F.S.E.*, 141 DPR 388, 395 (1996).

De igual forma, nótese que la falta de jurisdicción trae consigo las consecuencias siguientes:

(a) no es susceptible de ser subsanada; (b) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal, como tampoco puede este arrogársela; (c) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (d) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (e) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso; y (f) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

**C. Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público y Reglamento Núm. 7313**

El Plan de Reorganización Núm. 2 de 26 de julio de 2010, conocida como *Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público*, 3A LPR Ap. XIII, fusionó la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público (CASARH) y la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público, para crear la nueva Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP). Véase Artículo 1 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010, 3A LPR Ap. XIII. A través de este Plan se estableció un nuevo foro administrativo cuasi-judicial, especializado en asuntos obrero-patronales y del principio de mérito, en el que se atenderán casos laborales, de administración de recursos humanos y de querellas, [...] para los empleados públicos cubiertos por la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como la "*Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*."<sup>12</sup> Véase Artículo 2 y 4 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010, *supra*.

De otra parte, la jurisdicción apelativa de la CASP se desprende del Artículo 12 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010, *supra*, el cual dispone:

La Comisión tendrá jurisdicción exclusiva sobre las apelaciones surgidas como consecuencia de acciones o

---

<sup>12</sup> La Ley Núm. 184-2004 fue derogada y sustituida por la Ley Núm. 8-2017, mejor conocida como *Ley para la Administración y transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico*, 3 LPR 1469 et seq.



decisiones de los Administradores Individuales y los municipios en los casos y por las personas que se enumeran a continuación:

- a) cuando un empleado, dentro del Sistema de Administración de los Recursos Humanos, no cubierto por la Ley Núm. 45-1998, según enmendada, conocida como la “Ley de Relaciones del Trabajo del Servicio Público”, alegue que una acción o decisión le afecta o viola cualquier derecho que se le conceda en virtud de las disposiciones de la Ley 8-2017, según enmendada, la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, los reglamentos que se aprueben para instrumentar dichas leyes, o de los reglamentos adoptados por los Administradores Individuales para dar cumplimiento a la legislación y normativa aplicable;
- b) cuando un ciudadano alegue que una acción o decisión le afecta su derecho a competir o ingresar en el Sistema de Administración de los Recursos Humanos, de conformidad al principio de mérito;
- c) cuando un empleado irregular alegue que la autoridad nominadora se ha negado injustificadamente a realizar su conversión a empleado regular de carrera, según dispone la Ley Núm. 110 de 26 de junio de 1958, según enmendada, conocida como “Ley de Empleados Irregulares” [Nota: Derogada y sustituida por la Ley 89-2016, según enmendada, “Ley de Empleo Temporal en el Servicio Público”];
- d) cuando un Administrador Individual alegue que una acción, omisión o decisión de la Oficina es contraria a las disposiciones generales de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada [Nota: Derogada y sustituida por la Ley 8-2017], en las áreas esenciales al principio de mérito;
- e) la Comisión tendrá jurisdicción sobre el personal docente y clasificado del Departamento de Educación y el personal civil de la Policía de Puerto Rico, que no estén sindicados bajo la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada;
- f) la Comisión podrá tener jurisdicción apelativa voluntaria sobre los empleados no organizados sindicalmente de aquellas agencias excluidas de la aplicación de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada [Nota: Derogada y sustituida por la Ley 8-2017], y las corporaciones públicas que operen como negocio privado que se sometan voluntariamente al proceso apelativo y adjudicativo de la Comisión. El procedimiento y costo para que puedan acogerse a esta jurisdicción se establecerá, mediante reglamento;
- g) cualquier asunto proveniente u originado de la administración de los recursos humanos no cubierto en otras leyes o convenios colectivos. 3A LPRA Ap. XIII, Artículo 12.

Además, en cuanto a los términos del procedimiento apelativo, el Artículo 13 del referido Plan especifica:

El procedimiento para iniciar una querrela o apelación por una parte adversamente afectada en aquellos casos contemplados bajo el Artículo 11 de este Plan será el siguiente:

La parte afectada deberá presentar escrito de apelación a la Comisión dentro del **término jurisdiccional de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que se le notifica la acción o decisión, objeto de apelación**, en caso de habersele notificado por correo, personalmente, facsímile o correo electrónico, o desde que advino en conocimiento de la acción o decisión por otros medios.

[...]. (Énfasis nuestro) 3A LPRA Ap. XIII, Artículo 13.

Cónsono con lo anterior, el Reglamento Procesal Núm. 7313 de 7 de marzo de 2007 (Reglamento Procesal) fue aprobado con el fin de establecer y actualizar los mecanismos y normas procesales que regirán el descargo de la función adjudicativa ante la CASP, y aplicará en todo procedimiento ante su consideración.<sup>13</sup>

En lo pertinente, en su Artículo I Sección 1.2, establece el término jurisdiccional para presentar una solicitud de apelación ante la CASP, al disponer lo siguiente:

- a. La solicitud de apelación se radicará en la Secretaría de la Comisión dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días consecutivos a partir de la fecha de notificación de la acción o decisión objeto de apelación en caso de habersele cursado comunicación escrita, o desde que advino en conocimiento de la acción o decisión por otros medios.
- b. **De no existir una determinación final escrita, y la parte afectada hubiese hecho un planteamiento o reclamo, por escrito a la Autoridad Nominadora, y no reciba respuesta alguna en los siguientes sesenta (60) días desde que cursó la misiva, la parte afectada tendrá un plazo jurisdiccional de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término de sesenta (60) días, para presentar una solicitud de apelación ante la Comisión.** (Énfasis nuestro).

El derecho antes esbozado dispone que la parte interesada en presentar una solicitud de apelación ante la CASP tendrá un término jurisdiccional de treinta (30) días para así hacerlo, los cuales comienzan a transcurrir según dispuesto en el precipitado inciso precipitado aplicable. Al tratarse de un plazo jurisdiccional es de naturaleza improrrogable, y no está sujeto a interrupción o cumplimiento fuera del término, sin importar las consecuencias procesales que su expiración provoque. *Rosario Domínguez v. ELA*,

---

<sup>13</sup> De conformidad con el Artículo 20 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010, 3A LPRA Ap. XIII, Artículo 20 (f), el Reglamento Procesal Núm. 7313 se encuentra vigente, y no ha sido enmendado.

198 DPR 197, 208 (2017). “Debido a que son improrrogables, fatales e insubsanables, estos plazos no se pueden acortar ni extender”. *Íd.* Por lo tanto, un recurso tardío sencillamente adolece del grave e insubsanable efecto de privar de jurisdicción al foro al cual se recurre. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366 (2001).

### III.

La controversia principal ante esta Curia gira en torno a si la CASP erró al declararse sin jurisdicción para entender en los méritos del caso de epígrafe. Lo anterior, como resultado de la alegada presentación tardía.

En síntesis, el señor Rodríguez Sánchez arguye que presentó escrito de apelación dentro de los treinta (30) días de notificada la decisión del DRNA, a tenor con el Artículo I Sección 1.2 (a) del Reglamento Procesal, *supra*. A esos efectos, esbozó que interrumpió el término jurisdiccional dispuesto al haber enviado múltiples comunicaciones de seguimiento al DRNA<sup>14</sup>. A consecuencia de ello, alega que el término jurisdiccional para acudir a la CASP comenzó a transcurrir luego de que recibiera el 7 de febrero de 2023 la respuesta del DRNA emitida el 19 de enero de 2023 mediante comunicación escrita suscrita por la Subdirectora de la Oficina de Recursos Humanos del DRNA, la señora Damaris Maisonave Miranda. En esta, fue notificado que su solicitud de reclasificación a la posición de Teniente Primero o en su defecto, a Capitán, fue denegada. Finalmente, adujo que el Departamento de Recursos Humanos tiene la autoridad delegada para notificar la decisión del DRNA.

Por su parte, el DRNA afirma que la CASP carece de jurisdicción para atender la apelación incoada por el Recurrente, por

---

<sup>14</sup> Véase Recurso de Revisión Judicial, págs. 5-7.

esta haberse presentado tardíamente, al amparo del Artículo I Sección 1.2 (b) del Reglamento Procesal, *supra*. Conforme a lo antes expuesto, alude que el plazo jurisdiccional aplicable comenzó a transcurrir a partir de la primera solicitud de ascenso presentada por el señor Rodríguez Sánchez ante la DRNA.

Luego de un detenido y ponderado análisis del derecho aplicable, colegimos que la presente controversia se ajusta al escenario plasmado en el Artículo I, Sección 1.2 (b) del Reglamento Procesal, *supra*, como acertadamente concluyó la CASP. Veamos.

Según obra en el expediente de autos, el 30 de agosto de 2021, el Recurrente cursó una misiva<sup>15</sup>, entregada al día siguiente al DRNA, en la que instó su solicitud de ascenso. Es desde este primer reclamo presentado por escrito por el señor Rodríguez Sánchez que comenzó a transcurrir el plazo de sesenta (60) días dispuesto en el Artículo I, Sección. 1.2 (b) del Reglamento Procesal, *supra* para que el DRNA emitiera una respuesta de la solicitud incoada.

Así las cosas, ante la ausencia de una determinación final<sup>16</sup> por escrito del DRNA y transcurrido el plazo de sesenta (60) días dispuesto por ley para que la agencia actúe sobre la solicitud presentada, colegimos que el término jurisdiccional de treinta (30) días para presentar apelación ante la CASP, comenzó a decursar una vez transcurrido el aludido plazo de sesenta (60) días. Entiéndase que, luego de que el Recurrente presentó su primera misiva al DRNA el 1 de septiembre de 2021, el DRNA tenía sesenta (60) días para atender la solicitud, o sea hasta 1 de noviembre de 2021<sup>17</sup>. Al no recibir el Recurrente respuesta a su solicitud, este tenía treinta (30) días jurisdiccionales a partir de ese momento para

---

<sup>15</sup> Apéndice 1, págs. 5-8.

<sup>16</sup> Apéndice 1, págs. 12-13.

<sup>17</sup> Cabe destacar que el término de sesenta (60) días calendarios vencía el 31 de octubre de 2021. Por tratarse de un domingo, tenía el DRNA hasta el 1 de noviembre de 2021 para emitir su respuesta a la solicitud instada.

acudir en apelación ante la CASP. Por tanto, el aludido término vencía el 1 de diciembre de 2021.

No obstante, el Recurrente presentó su apelación ante la CASP el 9 de marzo de 2023. Conforme a lo antes reseñado, nos es forzoso concluir que la radicó de forma tardía.

Conforme a lo antes esbozado, no se desprende que la CASP haya abusado de su discreción o haya actuado de manera arbitraria, irrazonable o ilegalmente al declararse sin jurisdicción. Establecido lo anterior, no encontramos razón para apartarnos de la norma de deferencia que los tribunales deben conferirle a las determinaciones finales de los foros administrativos. Por lo cual, resolvemos que la CASP actuó correctamente al desestimar la apelación incoada por el Recurrente, al presentarse de forma tardía.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, **CONFIRMAMOS** la determinación recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones